



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0219-2023

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031423002200 (UT/23/02072)

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1. Atención de la solicitud	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud.....	2
B. Qué hicimos para atenderla.....	2
C. Suspensión de plazos	5
D. Ampliación de plazo	5
2. Acciones del CT.....	6
A. Competencia	6
B. Análisis de la clasificación, manifestación y declaración	6
C. Consideraciones del CT	8
D. Orientación a la persona solicitante.....	37
E. Modalidad de entrega de la información.....	38
F. Qué hacer en caso de inconformidad.....	42
G. Fundamento legal.....	43
H. Determinación	43



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0219-2023

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** TDM
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 14 de julio de 2023
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031423002200
- e. **Folio interno asignado:** UT/23/02072
- f. **Información solicitada:**

“Se solicita a través de la PNT:

- 1) *Número de quejas o denuncias **presentadas** ante el órgano interno de control y el comité de ética del INE durante 2021, 2022 y 2023.*
- 2) *Número de quejas o denuncias **sustanciadas** por el órgano interno de control y el comité de ética del INE durante 2021, 2022 y 2023.*
- 3) *Número de quejas o denuncias **resueltas** por el órgano interno de control y el comité de ética del INE durante 2021, 2022 y 2023.*
- 4) *Número de hombres y mujeres sancionadas por quejas o denuncias resueltas por el órgano interno de control y el comité de ética del INE durante 2021, 2022 y 2023.*
- 5) *Nombre y cargo de las personas investigadas por el órgano interno de control y el comité de ética del INE durante 2021, 2022 y 2023.*
- 6) *Nombre y cargo de las personas sancionadas por el órgano interno de control y el comité de ética del INE durante 2021, 2022 y 2023, así como tipo de sanción.*
- 7) *Favor de proporcionar en archivo digital y versión pública, todas las resoluciones dictadas por el órgano interno de control y el comité de ética del INE durante 2022 y 2023.*

Muchas gracias.”

[énfasis añadido]

B. Qué hicimos para atenderla

La Unidad de Transparencia (UT) analizó la solicitud y la turnó al área Órgano Interno de Control (**OIC**) de este Instituto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0219-2023

Las gestiones se describen en los siguientes cuadros y la respuesta del área forma parte integral de este documento:

ÓRGANO CENTRAL					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	OIC	17/07/2023 Dentro del plazo	24/07/2023 Solicitud de ampliación de plazo	Infomex-INE, y oficio INE/OIC/UAJ/DJPC /234/2023	Información pública (puntos 1, 2, 3 y 4, parcialmente)
		24/07/2023 Reasignación de turno	14/08/2023 Dentro del plazo		Inexistencia con el criterio INE-CT-C-001-2016¹ emitido por el CT del INE (puntos 1, 2 y 3, respecto al informe previo correspondiente al primer semestre 2023)
					Inexistencia con criterio SO/007/2017² emitido por el Instituto Nacional de Transparencia,

¹ **“Actos o hechos futuros; no será necesario que el Comité de Transparencia conozca la declaración de inexistencia.** Los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y se presume que la información debe existir si se refiere a las que les son otorgadas a través de ordenamientos jurídicos, atendiendo a los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En el mismo sentido, el párrafo 2 del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, por lo que tratándose de actos o hechos futuros, no será necesario que el Comité de Transparencia conozca de la declaratoria, siempre y cuando las áreas acrediten con documentos y/o disposiciones normativas, el supuesto, periodo o fecha cierta de posterior consumación conforme a los cuales será generada la información. A falta de estos últimos elementos, será indispensable el pronunciamiento Comité.”

² **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0219-2023

ÓRGANO CENTRAL					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
					<p>Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), puntos 4 parcialmente, 5, 6 y 7 relacionados con el Comité de Ética</p> <p>Confidencialidad parcial en relación con denuncias, investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas que se encuentren en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme de los puntos 5 y 6</p> <p>Reserva temporal total (punto 7)</p> <p>Incompetencia con el criterio SO/013/2017³ emitido por el Pleno del INAI, en relación con sanciones por faltas administrativas graves de los puntos 5 y 6</p>

³ **“Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0219-2023

ÓRGANO CENTRAL					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
					Orientación al Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), en relación con sanciones por faltas administrativas graves de los puntos 5 y 6
Fecha de gestión más reciente: 14/08/2023					

C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, la Circular INE/DEA/0019/2023 y el Acuerdo INE-CT-ACG-0007-2022, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del 31 de julio al 11 de agosto de 2023, reanudándose el 14 de agosto de la presente anualidad.

D. Ampliación de plazo

El 18 de agosto de 2023, la UT notificó a la persona solicitante, a través de la PNT y correo electrónico, el acuerdo INE-CT-ACAM-0029-2023, mediante el cual, el CT aprobó la ampliación del plazo previsto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.



INE-CT-R-0219-2023

2. Acciones del CT

El 22 de agosto de 2023, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III, y 140 de la LFTAIP y; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

B. Análisis de la clasificación, manifestación y declaración

El área responsable de atender la solicitud precisó que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad total/reserva temporal total**), que no cuenta con atribuciones para detentar la información (**incompetencia**) y que parte de la información es **inexistente** por lo que el CT verificó que la **clasificación, manifestación y declaración** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se pone a disposición un **anexo único** donde se realizan las precisiones correspondientes respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante y en el orden que aparecen en la solicitud; asimismo, se desagrega conforme al cuadro siguiente:

Síntesis

Información solicitada	OIC	Comité de ética
1) Número de quejas o denuncias presentadas ante el órgano interno de control y el comité de ética del INE durante 2021, 2022 y 2023.	Información pública Inexistencia con el criterio INE-CT-C-001-2016 emitido por el CT del INE respecto al informe previo correspondiente al primer semestre 2023	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0219-2023

Información solicitada	OIC	Comité de ética
2) Número de quejas o denuncias sustanciadas por el órgano interno de control y el comité de ética del INE durante 2021, 2022 y 2023.		
3) Número de quejas o denuncias resueltas por el órgano interno de control y el comité de ética del INE durante 2021, 2022 y 2023.		
4) Número de hombres y mujeres sancionadas por quejas o denuncias resueltas por el órgano interno de control y el comité de ética del INE durante 2021, 2022 y 2023.	Información pública	Inexistencia de la información con el criterio SO/007/2017
5) Nombre y cargo de las personas investigadas por el órgano interno de control y el comité de ética del INE durante 2021, 2022 y 2023.	Confidencialidad parcial en relación con denuncias, investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas que se encuentren en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme Incompetencia con el criterio SO/013/2017 emitido por el Pleno del INAI, en relación con sanciones por faltas administrativas graves	Inexistencia de la información con el criterio SO/007/2017 respecto de sanciones firmes
6) Nombre y cargo de las personas sancionadas por el órgano interno de control y el comité de ética del INE durante 2021, 2022 y 2023, así como tipo de sanción.	Orientación al Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), en relación con sanciones por faltas administrativas graves	
7) Favor de proporcionar en archivo digital y versión pública, todas las resoluciones dictadas por el órgano interno de control y el comité de ética del INE durante 2022 y 2023.	Reserva temporal total	Inexistencia de la información con el criterio SO/007/2017



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0219-2023

*Debido a que el área **OIC** (puntos **1, 2 y 3**, respecto **al informe previo correspondiente al primer semestre 2023**), declaró la inexistencia de la información con criterio INE-CT-C-001-2016 "**Actos o hechos futuros; no será necesario que el Comité de Transparencia conozca la declaración de inexistencia**", se ha determinado obviar el análisis de la inexistencia.

Debido a que el área **OIC (puntos **4, 5, 6 y 7** relacionados con el **Comité de Ética**), declaró la inexistencia de la información con criterio SO/007/2017 "**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información no será necesario que el Comité de Transparencia conozca la declaración de inexistencia**", se ha determinado obviar el análisis de la inexistencia.

***Debido a que el área **OIC** (puntos **5 y 6** relacionados con las sanciones firmes), declaró la inexistencia de la información con criterio SO/007/2017 "**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información no será necesario que el Comité de Transparencia conozca la declaración de inexistencia**", se ha determinado obviar el análisis de la inexistencia.

Toda vez que el área **OIC** clasificó como confidencialidad total respecto de la información solicitada en los puntos **5 y 6** (**pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de denuncias, investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas que se encuentren en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme**), dicha clasificación será analizada por el CT.

Toda vez que el área **OIC** clasificó como reserva temporal total respecto de la información solicitada en el punto **7**, respecto de los expedientes correspondientes a procedimientos en materia de responsabilidades administrativas, tramitados por la Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas (DSRA), los cuales, al día de la fecha **se encuentran en trámite con resoluciones que no han causado estado**, dicha clasificación será analizada por el CT.

C. Consideraciones del CT

Confidencialidad total

El área **OIC** clasificó como confidencialidad total la información solicitada en parte de los puntos **5 y 6** (**pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de denuncias, investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas que se encuentren en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme**), señalando que el pronunciamiento podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0219-2023

vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyos resultados, se comparten a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia	Es factible confirmar la clasificación				
Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad total	Periodo de clasificación:	P ⁴	P	P
			Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031423002200	Medio de envío de la información clasificada:	Infomex-INE		
Folio interno:	UT/23/02072	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
Área que envía la información clasificada:	OIC	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:	14/08/2023				
Número de RA⁵ formulados:	N/A	Número de RII⁶ formulados:	N/A		

⁴ P=Permanente.

⁵ RA=Requerimiento de aclaración.

⁶ RII=Requerimiento intermedio de información.



INE-CT-R-0219-2023

1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que el área **OIC** clasificó como confidencialidad total el **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de denuncias, investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas que se encuentren en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme**

Si bien, el área no entrega muestra de la información; en su oficio de respuesta, señala las razones y fundamentos por los cuales se trata de información confidencial, haciendo las acotaciones siguientes:

*“Respecto a la información solicitada en los **numerales 5 y 6**, se advierte que lo que pretende el particular, es tener acceso al **nombre y cargo** de las personas servidoras públicas investigadas y/o sancionadas por esta autoridad fiscalizadora, lo que **implica hacer identificables de manera plena** a aquellas personas servidoras públicas que han sido sujetas a investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas.*

*Precisado lo anterior, este Órgano Interno de Control, en beneficio del solicitante, considera idóneo pronunciarse por cada uno de los supuestos que la petición puede abarcar en las **materias de responsabilidades administrativas**, competencia de esta autoridad, a saber:*

- **Denuncias.**
- **Investigaciones.**
- **Procedimientos en trámite.**
- **Procedimientos concluidos sin sanción.**
- **Procedimientos concluidos con sanción no firme.**
- **Procedimientos concluidos con sanción firme.**

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

*Con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la DIRA y la DSRA clasifican como confidencial el nombre y cargo de las personas servidores públicos vinculadas con denuncias, investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas que se encuentren en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme**, en virtud de que proporcionar dicho dato haría identificables a los servidores públicos, incluso, de solo proporcionar el cargo de las personas servidoras públicas, estas podrían consultarse en el directorio del instituto o en cualquier medio público en el que obren los cargos de cada uno de*



INE-CT-R-0219-2023

los servidores públicos del INE, lo que implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer **su probable vinculación con expedientes de presuntas responsabilidades administrativas**, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad, sin que esta Autoridad Administrativa tenga conocimiento de que alguno de ellos cuente con alguna sanción firme por los hechos denunciados.

Lo anterior es así, ya que, en caso de proporcionar la información requerida se estaría afectando de manera anticipada la buena imagen, el honor y el buen nombre de los servidores públicos, **pues el hecho de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de expedientes de denuncias, investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas que se encuentren en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme** de presunta responsabilidad administrativa en su contra por la presunta comisión de posibles irregularidades administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

Es así que las Direcciones precisaron que, proporcionar el dato relativo a **nombre y cargo de los servidores públicos vinculados con denuncias, investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas que se encuentren en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme**, implicaría emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de denuncias o quejas en contra de las personas servidoras públicas que ocupan dichos cargos, lo que podría generar que terceras personas realicen un juicio anticipado de reproche hacia ella, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Por lo anterior, solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la citada clasificación de confidencial, respecto del **nombre y cargo de las personas servidoras públicas relacionadas con denuncias, investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas que se encuentren en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme**, para los efectos legales pertinentes, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)

En ese sentido, el área OIC clasificó como confidencialidad total respecto del **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de denuncias, investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0219-2023

administrativas que se encuentren en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, precisando que de proporcionar dicha información estaría emitiendo un señalamiento relacionado con la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona de quienes se solicita la información, ya que el revelar dicha información, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

No pasan desapercibidos los argumentos de confidencialidad relacionados con la procedibilidad de clasificar como confidencial los pronunciamientos en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme en contra de personas servidoras públicas identificadas e identificables pues en el caso que nos atañe de darse la información con la que se cuenta se generaría una percepción negativa invariablemente.

En ese sentido el área estima que se debe proteger, velar y garantizar que ningún dato personal o información perteneciente a los servidores públicos de interés (pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme en contra de las personas de interés de la persona solicitante) sean divulgados, toda vez que de ser así podría afectar el honor y buen nombre de las personas de quienes se solicita la información.

A) Base Constitucional

La presente resolución involucra la información sobre aspectos de la vida privada de una persona, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, inciso A, fracción II de la CPEUM, el cual señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0219-2023

fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

B) Leyes de Transparencia

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, que señala que es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable como se transcriben a continuación:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.” (sic)

*“Artículo 113. Se considera información confidencial:
I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...).” (sic)*

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información, para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma.

“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...).”

C) Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO)

La fracción IX del artículo 3 de la Ley antes citada establece como información confidencial lo que a continuación se transcribe:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0219-2023

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (...)

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...).” (sic)*

El artículo 6 de la LGPDPPSO, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como se transcribe a continuación:

“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” (sic)

Del instrumento normativo en cita, se desprende que:

- I. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- II. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16 segundo párrafo de la CPEUM;
- III. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- IV. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha Ley;

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

D) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0219-2023

Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario." (Sic)

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el CT del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

"...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**" (sic)

RRA 2515/17

"...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial"**, así como que "En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0219-2023

existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (sic)

RRA 4917/18

“...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (sic)

INE-CT-R-0281-2019

“...este CT considera que "la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)

Conclusión: El CT coincide con la clasificación de confidencialidad total realizada por el área OIC (pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de denuncias, investigaciones y procedimientos en materia de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0219-2023

responsabilidades administrativas que se encuentren en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme) respecto de los puntos **5** y **6**, ya que se estarían emitiendo señalamientos anticipados de su imagen, honor y buen nombre de las personas de las cuales se está solicitando la información.

Reserva temporal total

El área **OIC**, clasificó como reserva temporal total el punto **7**, respecto de los expedientes correspondientes a procedimientos en materia de responsabilidades administrativas, tramitados por la DSRA, los cuales, al día de la fecha **se encuentran en trámite con resoluciones que no han causado estado**, de conformidad con los artículos 110, fracción IX de la LFTAIP, y 113 fracción IX de la LGTAIP.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyo resultado, se comparte a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia:	Es factible confirmar la clasificación.				
Propuesta de clasificación del área:	Reserva temporal total	Plazo de clasificación	4	5	16
			Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031423002200	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/23/02072	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	El área remitió descripción		
Área que envía la información clasificada:	OIC	Volumen de la totalidad o muestra:	El área remitió descripción		
Fecha de recepción de la información	14/08/2023				



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0219-2023

clasificada en la UT:			
Número de RA ⁷ formulados:	N/A	Número de RII ⁸ formulados:	N/A

1. Descripción general de la información

El área no remitió muestra de la información, no obstante, señaló que se clasifican como reserva temporal total los expedientes correspondientes a procedimientos en materia de responsabilidades administrativas, tramitados por la DSRA, los cuales, al día de la fecha **se encuentran en trámite con resoluciones que no han causado estado.**

Asimismo, señaló que los expedientes antes mencionados, contienen los siguientes documentos:

- Acuerdos,
- Certificaciones,
- Informes de autoridades y anexos,
- Oficios,
- Citatorios,
- Pruebas,
- Audiencia de Ley,
- Constancias de notificación, y
- Resoluciones.

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que el área **OIC**, hace las acotaciones siguientes:

*(...)
Respecto a las resoluciones emitidas por el Órgano Interno de Control, se informa que, de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos, se localizaron las*

⁷ RA=Requerimiento de aclaración.

⁸ RII=Requerimiento intermedio de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0219-2023

resoluciones de los expedientes siguientes:

No.	Expediente	Año de resolución
1	INE/OIC/UAJ/DS-II/017/2020	2022
2	INE/OIC/UAJ/DS-II/019/2020	2022
3	INE/OIC/UAJ/DS-II/020/2020	2022
4	INE/OIC/UAJ/DS-I/032/2020	2022
5	INE/OIC/UAJ/DS-I/034/2020	2022
6	INE/OIC/UAJ/DS-II/036/2020	2022
7	INE/OIC/UAJ/DS-II/001/2021	2022
8	INE/OIC/UAJ/DS-II/005/2021	2022
9	INE/OIC/UAJ/DS-I/007/2021	2022
10	INE/OIC/UAJ/DS-II/001/2022	2022
11	INE/OIC/UAJ/DS-I/002/2022	2022
12	INE/OIC/UAJ/DS-II/003/2022	2022
13	INE/OIC/UAJ/ DS-I/004/2022	2022
14	INE/OIC/UAJ/ DSI/005/2022	2022
15	INE/OIC/UAJ/ DS-I/006/2022	2022
16	INE/OIC/UAJ/ DSII/007/2022	2022
17	INE/OIC/UAJ/ DS-I/008/2022	2022
18	INE/OIC/UAJ/ DS-I/010/2022	2022



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0219-2023

19	INE/OIC/UAJ/ DSII/011/2022	2022
20	INE/OIC/UAJ/DS- II/009/2022	2023
21	INE/OIC/UAJ/DS- I/012/2022	2023
22	INE/OIC/UAJ/DS- I/013/2022	2023
23	INE/OIC/UAJ/DS- I/014/2022	2023
24	INE/OIC/UAJ/DS- I/015/2022	2023
25	INE/OIC/UAJ/DS- I/016/2022	2023
26	INE/OIC/UAJ/DS- II/017/2022	2023
27	INE/OIC/UAJ/DS- II/018/2022	2023
28	INE/OIC/UAJ/DS- II/019/2022	2023
29	INE/OIC/UAJ/DS- II/020/2022	2023
30	INE/OIC/UAJ/DS- I/021/2022	2023
31	INE/OIC/UAJ/DS- II/022/2022	2023
32	INE/OIC/UAJ/DS- I/023/2022	2023
33	INE/OIC/UAJ/DS- II/024/2022	2023
34	INE/OIC/UAJ/DS- I/025/2022	2023
35	INE/OIC/UAJ/DS- II/026/2022	2023
36	INE/OIC/UAJ/DS- I/027/2022	2023
37	INE/OIC/UAJ/DS- II/028/2022	2023
38	INE/OIC/UAJ/DS- II/029/2022	2023



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0219-2023

39	INE/OIC/UAJ/DS-I/030/2022	2023
40	INE/OIC/UAJ/DS-II/031/2022	2023
41	INE/OIC/UAJ/DS-I/001/2023	2023

Los expedientes antes referidos, corresponden a procedimientos en materia de responsabilidades administrativas, tramitado por la Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas, los cuales, al día de la fecha **se encuentran en trámite con resoluciones que no han causado estado**; por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra impedido para entregar las documentales que integran dichos expedientes.

Por lo tanto, resulta procedente clasificar como reservado los expedientes referidos en la tabla anterior, **de conformidad con los artículos 110, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 13, apartado 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación, obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, **en tanto no se haya dictado la resolución administrativa que haya causado estado**.

Respecto a la información que se propone clasificar como **RESERVADA**, a continuación, se detalla su descripción:

- Se clasifican como reservados los expedientes números **INE/OIC/UAJ/DS-II/017/2020**, **INE/OIC/UAJ/DS-II/019/2020**, **INE/OIC/UAJ/DS-II/020/2020**, **INE/OIC/UAJ/DS-I/032/2020**, **INE/OIC/UAJ/DS-I/034/2020**, **INE/OIC/UAJ/DS-II/036/2020**, **INE/OIC/UAJ/DS-II/001/2021**, **INE/OIC/UAJ/DS-II/005/2021**, **INE/OIC/UAJ/DS-I/007/2021**, **INE/OIC/UAJ/DS-II/001/2022**, **INE/OIC/UAJ/DS-I/002/2022**, **INE/OIC/UAJ/DS-II/003/2022**, **INE/OIC/UAJ/DS-I/004/2022**, **INE/OIC/UAJ/DS-I/005/2022**, **INE/OIC/UAJ/DS-I/006/2022**, **INE/OIC/UAJ/DS-II/007/2022**, **INE/OIC/UAJ/DS-I/008/2022**, **INE/OIC/UAJ/DS-I/010/2022**, **INE/OIC/UAJ/DS-II/011/2022**, **INE/OIC/UAJ/DS-II/009/2022**, **INE/OIC/UAJ/DS-I/012/2022**, **INE/OIC/UAJ/DS-I/013/2022**, **INE/OIC/UAJ/DS-I/014/2022**, **INE/OIC/UAJ/DS-I/015/2022**, **INE/OIC/UAJ/DS-I/016/2022**, **INE/OIC/UAJ/DS-II/017/2022**, **INE/OIC/UAJ/DS-II/018/2022**, **INE/OIC/UAJ/DS-II/019/2022**, **INE/OIC/UAJ/DS-II/020/2022**, **INE/OIC/UAJ/DS-I/021/2022**, **INE/OIC/UAJ/DS-II/022/2022**, **INE/OIC/UAJ/DS-I/023/2022**, **INE/OIC/UAJ/DS-II/024/2022**, **INE/OIC/UAJ/DS-I/025/2022**, **INE/OIC/UAJ/DS-II/026/2022**, **INE/OIC/UAJ/DS-I/027/2022**, **INE/OIC/UAJ/DS-II/028/2022**, **INE/OIC/UAJ/DS-II/029/2022**, **INE/OIC/UAJ/DS-I/030/2022**, **INE/OIC/UAJ/DS-II/031/2022**, **INE/OIC/UAJ/DS-I/001/2023**, tramitados por la DSRA del OIC.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0219-2023

- Los expedientes contienen los siguientes documentos:
 - Acuerdos,
 - Certificaciones,
 - Informes de autoridades y anexos,
 - Oficios,
 - Citatorios,
 - Pruebas,
 - Audiencia de Ley,
 - Constancias de notificación, y
 - Resoluciones.

Refuerza lo anterior lo establecido en el numeral **Vigésimo Octavo** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas -en adelante Lineamientos Generales-, respecto a que podrá considerarse como información reservada, **aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos**, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.

Los expedientes referidos se tramitan en términos de los artículos 208 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que faculta al Órgano Interno de Control a substanciar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas no graves.

En ese sentido, debe considerarse que, las partes que consideren afectados sus derechos con motivo de las resoluciones que emita este OIC que pongan fin al procedimiento de responsabilidad administrativa, podrán interponer el recurso de revocación o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda, atendiendo los plazos establecidos en las leyes.

Por lo expuesto, los expedientes referidos constituyen procedimientos de responsabilidades administrativas, los cuales no han causado estado, toda vez que a la fecha se encuentran en el plazo legal para la interposición de los medios de impugnación pertinentes.

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0219-2023

La información solicitada se refiere a la totalidad de los expedientes que fueron listados.

En ese sentido, la información contenida en dichos expedientes se clasifica como información temporalmente reservada, ya que estos constituyen, respectivamente, **procedimientos de responsabilidades administrativas en contra de personas servidoras públicas del Instituto, cuya resolución no ha quedado firme, al estar corriendo el plazo para la interposición de algún medio de impugnación.**

(...)

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, **como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, **han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"**. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera**; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**

Por lo anterior, y en virtud de que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada al tratarse de información **contenida en procedimientos para fincar responsabilidades administrativas a personas servidoras públicas cuya resolución no haya causado estado**, esta información estará reservada hasta en tanto las resoluciones emitidas por el Órgano de Control hayan causado estado.

Periodo de reserva: 5 años, en términos de los artículos 101, segundo párrafo de la LGTAIP, 99, segundo párrafo de la LFTAIP y 13, apartado 6 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0219-2023

Por lo anterior, solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la citada clasificación de reservada, de la información correspondiente a los expedientes de responsabilidad administrativa, para los efectos legales pertinentes. Ello, con fundamento en los artículos 113, fracción IX de la LGTAIP, así como 110 fracción IX de la LFTAIP.” (sic)

Ahora bien, una vez señalado lo anterior esta autoridad tiene el deber de apegarse en todo momento a las disposiciones legales, tal como se aprecia a continuación:

La LGTAIP y la LFTAIP, así como los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación) reconocen, entre otras causales de reserva, las siguientes:

LGTAIP

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
(...)”.*

LFTAIP

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
(...)”.*

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación

“Vigésimo octavo.

De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0219-2023

III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.” (Sic)

Máxime que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LGTAIP y la LFTAIP en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Prueba de daño:

Los artículos 104, fracción IX del artículo 113 y 114 de la LGTAIP; 102, fracción IX del artículo 110 y 111 de la LFTAIP y correlativo 14, numeral 3 del Reglamento, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:

Por daño presente: *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.*

El área **OIC** precisó que

“La publicidad de los documentos solicitados conllevaría un riesgo real a la debida conducción de los expedientes, debido a que aún no han causado estado, por lo que todavía no han quedado firmes las determinaciones, así como las sanciones impuestas, de ser el caso.

Por lo que podría afectarse el interés público que resguardan los procedimientos para fijar responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas, pues de publicarse o proporcionarse la información solicitada, se encontraría en riesgo la defensa adecuada de las resoluciones emitidas en dichos expedientes.” (sic)

Daño probable: *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

El área **OIC** precisó que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0219-2023

*“Hacer del conocimiento del solicitante los documentos en referencia, conllevaría un **riesgo demostrable** puesto que implicaría divulgar información de procedimientos de responsabilidades administrativas **cuya resolución no ha causado firmeza**, cuya naturaleza es la de velar por el interés público, por lo que su publicidad implicaría una afectación a su conducción y podría sujetarse a presiones e intereses de particulares.” (sic)*

Daño específico: *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

El área **OIC** precisó que:

*“La divulgación de los documentos representaría un **riesgo identificable** a la vulneración de la conducción del expediente identificado, ya que al conocer el alcance de su contenido sin que la determinación haya causado estado, permitiría que personas externas al procedimiento conozcan información que generaría un riesgo para la adecuada defensa legal de las resoluciones emitidas por este Órgano Interno de Control en los procedimientos referidos.” (sic)*

Adicional a lo anterior, el área señaló que:

*“Con base en lo expuesto, **es clara la existencia de un interés público superior al del acceso a la información pública de la persona solicitante**, toda vez que podría afectar la adecuada defensa de las resoluciones emitidas por este Órgano Interno de Control en los procedimientos de responsabilidades administrativas.*

Debido a ello, se precisa que entregar dicha información atentaría contra las obligaciones establecidas en el artículo 11, fracción VI de la LFTAIP por lo que se podría incurrir en las responsabilidades que señala el artículo 186, fracciones II y IV de la referida ley.

Lo anterior se robustece con la siguiente tesis Aislada de la Novena Época, S.J.F. y su Gaceta; XI, Abril de 2000; Pág. 74, cuyo texto es el siguiente:



INE-CT-R-0219-2023

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, **como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático".** En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera;** así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**

Por lo anterior, y en virtud de que la información solicitada se encuentra clasificada como **reservada** al tratarse de información **contenida en procedimientos para fincar responsabilidades administrativas a personas servidoras públicas cuya resolución no haya causado estado,** esta información estará reservada hasta en tanto las resoluciones emitidas por el Órgano de Control hayan causado estado." (sic)."

- **Plazo de reserva:** Respecto al plazo de reserva temporal total señalado por el área **OIC** referente a los expedientes correspondientes a procedimientos en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0219-2023

materia de responsabilidades administrativas, tramitados por la DSRA, los cuales, al día de la fecha **se encuentran en trámite con resoluciones que no han causado estado**, el área señala que es de 5 años, en términos de los artículos 101, segundo párrafo de la LGTAIP, 99, segundo párrafo de la LFTAIP y 13, apartado 6 del Reglamento. No obstante, lo anterior, es importante señalar que la reserva temporal total realizada a los mencionados expedientes tiene su origen en la resolución **INE-CT-R-0034-2022** donde se confirmó un plazo de 5 años, por lo que, haciendo el descuento correspondiente, el plazo de reserva actual es de **4 años, 5 meses y 16 días**.

Conclusión: El CT coincide con la clasificación de **reserva temporal total** del área **OIC**, por un plazo de **4 años, 5 meses y 16 días** de los expedientes correspondientes a procedimientos en materia de responsabilidades administrativas, tramitados por la DSRA, los cuales, al día de la fecha **se encuentran en trámite con resoluciones que no han causado estado**.

Manifestación de incompetencia

Una vez revisada la respuesta del área **OIC (sanciones por faltas administrativas graves)**, en relación con los puntos **5 y 6 (Nombre y cargo de las personas investigadas por el órgano interno de control y el comité de ética del INE durante 2021, 2022 y 2023 y Nombre y cargo de las personas sancionadas por el órgano interno de control y el comité de ética del INE durante 2021, 2022 y 2023, así como tipo de sanción)**; indicó que dicha información no forma parte o no se encuentra contemplada dentro de sus atribuciones y que el TFJA es quien podría contar con la información solicitada.

En ese sentido, se analizarán las atribuciones instadas en los artículos 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y 81 y 82 del RIINE:

LGPE

“Artículo 490. 1. El Órgano Interno de Control tendrá las facultades siguientes:

a) Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0219-2023

- b) Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;*
- c) Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;*
- d) Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;*
- e) Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;*
- f) Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;*
- g) Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;*
- h) Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;*
- i) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos del Órgano Interno de Control del Instituto, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;*
- j) Investigar, calificar, y en su caso, substanciar, resolver y sancionar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas e integrar el expediente de presunta responsabilidad administrativa respecto de las denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto; Inciso reformado DOF 27-01-2017*
- k) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, así como en el caso de cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos del Instituto;*
- l) Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto, así como con el desempeño en sus funciones por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;*
- m) Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0219-2023

n) *Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;*

ñ) *Se deroga.*

o) *Se deroga.*

p) *Se deroga.*

q) *Presentar a la aprobación del Consejo General sus programas anuales de trabajo;*

r) *Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el Consejero Presidente;*

s) *Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones de la Junta General Ejecutiva cuando por motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario el Consejero Presidente;*

t) *Se deroga.*

u) *Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda, y v) Las demás que le otorgue esta Ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o las leyes aplicables en la materia.” (sic)*

[Énfasis añadido]

RIINE

“Artículo 81.

1. *El OIC, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado A de la Constitución; y 487 y 490 de la Ley Electoral, es el órgano encargado de prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales a cargo del Instituto; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto. Lo anterior, en aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las demás leyes y normativa aplicable. Para el ejercicio de sus atribuciones está dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones; su titular estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo y mantendrá la coordinación técnica con la Auditoría Superior de la Federación.*

2. *Para efectos del párrafo anterior, los particulares son aquellas personas físicas o morales privadas, que estén vinculados con faltas administrativas graves, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”*

[Énfasis añadido]

“Artículo 82.



INE-CT-R-0219-2023

1. Al **OIC** corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- a) *Presentar al Consejo su programa anual de trabajo;*
- b) *Ejecutar su Programa Anual de Trabajo y supervisar su cumplimiento;*
- c) *Fijar los procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;*
- d) *Diseñar, con base en el Programa Anual de Auditoría, los programas de trabajo de las auditorías internas que practique, estableciendo el objetivo y alcance que se determine en cada caso, así como vigilar su cumplimiento;*
- e) *Emitir opiniones consultivas sobre el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto y establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas sobre el ejercicio y control del gasto, con la participación de las áreas competentes del Instituto;*
- f) *Verificar que el ejercicio de gasto del Instituto se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;*
- g) *Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;*
- h) *Derogado;*
- i) *Derogado;*
- j) *Mantener la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución;*
- k) *Dar seguimiento a las recomendaciones que, como resultado de las auditorías, se hayan formulado a las áreas y órganos del Instituto;*
- l) *Presentar al Consejo por conducto del Consejero Presidente, los informes previo y anual de resultados de su gestión, de los cuales marcará copia a la Cámara de Diputados;*
- m) *Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables, verificando su oportuno registro; la calidad de los controles administrativos para proteger el patrimonio, así como verificar que las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados y, en su caso, determinar las desviaciones de los mismos y las causas que les dieron origen;*
- n) *Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;*
- o) *Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;*
- p) *Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, así como en el caso de cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos del Instituto;*
- q) *Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine el propio OIC;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0219-2023

- r) *Evaluar el desempeño y el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto, empleando la metodología que determine;*
- s) *Recibir denuncias directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto, así como con el desempeño en sus funciones por parte de los servidores públicos del Instituto y realizar las investigaciones correspondientes;*
- t) *Derogado;*
- u) *Calificar las faltas administrativas y, en su caso, elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*
- v) *Derogado;*
- w) *Iniciar, substanciar, resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, sancionar en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como resolver el recurso de revocación que promuevan los servidores públicos en contra de las resoluciones emitidas por el OIC en materia de responsabilidades administrativas, tratándose de actos u omisiones de los servidores públicos del Instituto;*
- x) *Tratándose de actos u omisiones de los servidores públicos del Instituto, y de particulares que hayan sido calificados como faltas administrativas graves, iniciar, substanciar y remitir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*
- y) *Emitir los Lineamientos para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, e implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;*
- z) *Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;*
- aa) *Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o, en su caso, ante sus homólogos en el ámbito local;*
- bb) *Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;*
- cc) *Derogado;*
- dd) *Derogado;*
- ee) *Derogado;*
- ff) *Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en los términos de los Reglamentos del Instituto en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios, así como en Materia de Obras y Servicios Relacionados con las mismas;*
- gg) *Inscribir y mantener actualizada la información de servidores públicos del Instituto que hayan sido sancionados por el propio OIC, en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y*



INE-CT-R-0219-2023

Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción;

hh) Participar en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Instituto de mandos medios y superiores, en los términos de la normatividad aplicable;

ii) Participar conforme a las disposiciones vigentes en los Comités y Subcomités de los que el OIC forme parte e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;

jj) Inscribir y mantener actualizada en el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal de la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, la información correspondiente a los declarantes del Instituto; asimismo, verificar la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada, y llevar el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

kk) Acceder, en términos de los artículos 38 y 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia considere con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere la propia Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes;

ll) Llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes, en términos de los artículos 36, 37, 41 y 42 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

mm) Derogado;

nn) Decretar las medidas cautelares establecidas, en cualquier fase del procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

oo) Atender los casos en que los servidores públicos del Instituto le informen que sin solicitarlo recibieron de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones y poner los bienes a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos;

pp) Derogado;

qq) Derogado;

rr) Tramitar y resolver los incidentes y recursos que se promuevan dentro de los procedimientos que lleve a cabo en ejercicio de sus facultades, en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás leyes y ordenamientos aplicables;

ss) Llevar a cabo la defensa jurídica en los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones que emita el OIC en los procedimientos y recursos administrativos que sustancie, en los términos que las leyes aplicables señalen;

tt) Atender las solicitudes de las diferentes instancias y órganos del Instituto en los asuntos de su competencia;



INE-CT-R-0219-2023

- uu) Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;*
- vv) Proponer, por conducto de su titular, al Consejo para su aprobación, los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;*
- ww) Formular por conducto de su titular el anteproyecto de presupuesto del OIC, de acuerdo con la normatividad y criterios señalados en el numeral 2, del artículo 5, del presente Reglamento, así como de conformidad con las medidas de planeación que fije el Secretario Ejecutivo y las medidas administrativas que fije la Dirección Ejecutiva de Administración, en el ámbito de sus respectivas atribuciones;*
- xx) Emitir, por conducto de su titular, los acuerdos, Lineamientos y demás normativa que requiera para hacer efectiva su autonomía técnica y de gestión, informando al Consejo de dicha expedición;*
- yy) Presentar a la Junta los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;*
- zz) Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto en las sesiones de la Junta o del Consejo cuando, con motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario el Consejero Presidente;*
- aaa) Integrar y mantener actualizado el registro de los licitantes, proveedores o contratistas que hayan sido sancionados por el OIC;*
- bbb) Implementar el protocolo de actuación en contrataciones que expida el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;*
- ccc) Emitir el Código de Ética que los servidores públicos del Instituto deberán observar, conforme a los Lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño, el cual deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos, así como darle la máxima publicidad;*
- ddd) Evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a lo dispuesto en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes;*
- eee) Valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción; asimismo, informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados;*
- fff) Colaborar en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción implementando los principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, que emita dicho Sistema, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;*
- ggg) Facilitar la consulta expedita y oportuna a la información que resguarde relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados*



INE-CT-R-0219-2023

flujos de recursos económicos, en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción aplicando los Lineamientos y convenios de cooperación que para tal efecto celebre su Comité Coordinador; hhh) Acceder, para el ejercicio de sus atribuciones, a la información necesaria contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital del Sistema Nacional Anticorrupción e integrar la información que le compete al OIC, conforme sus facultades legales;

iii) Asistir a través de su Titular o por conducto de la persona que designe para tal efecto, a las sesiones del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, cuando sea invitado para tal efecto;

jjj) Apoyar en todo momento al Sistema Nacional de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos federales y locales;

kkk) Participar en actividades específicas del Sistema Nacional de Fiscalización, cuando el Comité Rector del propio Sistema lo invite;

lll) Presentar al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, a solicitud de su Secretario Técnico, un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe, y

mmm) Elaborar y mapear los procesos del OIC a su cargo, y

nnn) Las demás que le confieran las Leyes General de Responsabilidades Administrativas, la General del Sistema Nacional Anticorrupción y demás leyes y ordenamientos o normativa aplicable.

2. El Titular del OIC del Instituto será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

3. Las sanciones que el OIC imponga a los servidores públicos del Instituto por las faltas administrativas no graves en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán ejecutadas por dicho órgano de control.

4. En caso de ausencia o impedimento legal del Titular del OIC, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del propio órgano de control será quien podrá ejercer las facultades que le corresponden a dicho órgano, previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presente Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

5. El Titular del OIC, para el buen despacho de los asuntos que tiene encomendados, podrá auxiliarse de los servidores públicos que integran la estructura que para tal efecto apruebe el Consejo General, y en términos de las competencias que se determinen en el Estatuto Orgánico que en ejercicio de su autonomía técnica y de gestión, emita el propio Titular del OIC.”

[Énfasis añadido]

La misma legislación y reglamentación establecen las atribuciones con las que cuenta el área **OIC**, de las que no se advierte la obligación de contar con la información solicitada en los puntos **5** y **6** (*Nombre y cargo de las personas investigadas por el órgano interno de control y el comité de ética del INE durante*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0219-2023

2021, 2022 y 2023 y Nombre y cargo de las personas sancionadas por el órgano interno de control y el comité de ética del INE durante 2021, 2022 y 2023, así como tipo de sanción.

Lo anterior cobra sustento con el Criterio con clave de control SO/013/2017 emitido por el Pleno del INAI, el cual se inserta para su pronta apreciación:

“La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Expedientes

RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.” (sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 17 de agosto de 2023 (09:30 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “Vigente”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo.

Liga electrónica:

[Buscador | Criterios de Interpretación \(inai.org.mx\)](https://www.inai.org.mx/criterios)

Aunado a lo anterior, si bien es cierto la información solicitada se requiere a este Instituto, es necesario precisar que esa petición podría ser materia de revisión de otro sujeto obligado, en el caso concreto del TFJA; esto de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), el cual señala lo siguiente:

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

IV. Autoridad resolutora: *Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0219-2023

*Órganos internos de control. **Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;**
...". (sic)*

Asimismo, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (LOTFJA), establece lo siguiente:

*“**Artículo 4.** El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.*

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.” (sic)

Conclusión: En ese tenor, el CT coincide con la manifestación de incompetencia formulada por el área OIC (**sanciones por faltas administrativas graves**).

D. Orientación a la persona solicitante

Es preciso señalar que, de la revisión a la solicitud, se desprende el supuesto que la información solicitada (**sanciones por faltas administrativas graves**), podría ser competencia del TFJA, por lo que se orienta a la persona solicitante para dirigir su petición ante dichos sujetos obligados, a través de la PNT, disponible en:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0219-2023



E. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT y correo electrónico.

Los archivos señalados en los puntos 1 a 4 le serán remitidos a través de la PNT y correo electrónico.

El siguiente cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago:

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
	Información pública
Tipo de la Información	OIC 1. Oficio de respuesta INE/OIC/UAJ/DJPC/234/2023, mediante 1 archivo electrónico.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0219-2023

2. Informe Anual de Gestión 2021 del OIC del Instituto Nacional Electoral, con fecha de presentación de 18 de marzo 2022, accesible a través de la siguiente liga:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/130865/CGex202203-18-ip-10.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



3. Informe Anual de Gestión 2022 del OIC del Instituto Nacional Electoral, con fecha de presentación de 20 de marzo 2023, accesible a través de la siguiente liga:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/150662/CGex202303-30-ip-21.pdf>



4. Informe que presenta la Secretaría Técnica del Comité de Ética sobre el estado que guarda la atención de las consultas y denuncias interpuestas ante el Comité de Ética:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/151730/CE-28042023-O-Informeconsultasydenuncias.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0219-2023

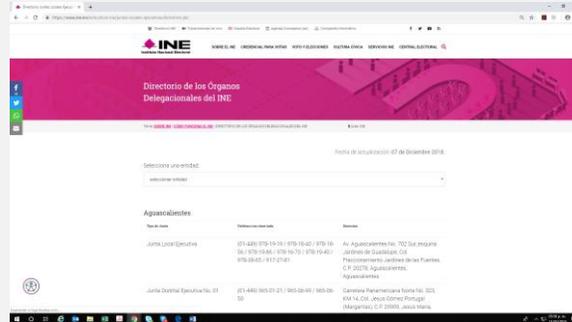
	
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 1 archivo electrónico.• 3 ligas electrónicas
Modalidad de Entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de la PNT y correo electrónico.</p> <p>Archivos electrónicos. -Los archivos señalados en los puntos 1 a 4, le serán remitidos a través de la PNT y correo electrónico.</p> <p>Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p> <p>Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alan.floresa@ine.mx.</p> <p>Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0219-2023

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alan.floresa@ine.mx.

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Consulta Directa:

1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:

- Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefa de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.
- Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx

Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.

\$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.), por 1 CD con la respuesta proporcionada por el área.

Cuota de recuperación

[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)]

No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y correo electrónico.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0219-2023

	<p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	<p>Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.</p>

F. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0219-2023

G. Fundamento legal

De conformidad con los artículos 6 de la CPEUM, 19, 20, 11, 12, 18, 101, segundo párrafo, 104, 106, 113, fracción IX, 114, 138, 139, y 149 fracción III de la LGTAIP, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 99, segundo párrafo, 110, fracción IX, 113 fracción I, 142, 140, 141, 142, 186, fracciones II y IV de la LFTAIP, así como, 13, apartados 4 y 6 y 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII del Reglamento, Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información; lineamientos 12, fracción V y 21 del Acuerdo INE-CT-ACG-002-2016 del Acuerdo del CT del INE por el que se aprueban los “Lineamientos que deberán observar las áreas responsables y la Unidad de Transparencia en la gestión de solicitudes de acceso a la información”, y su adenda aprobada a través del Acuerdo INE-CT-ACG-006-2016, aprobado el 15 de septiembre de 2016, por el citado CT; 487, apartado 1 y 490 de la LGIPE; 82, del RIINE, y 31, 32 y 36 del Estatuto Orgánico del OIC del INE.

H. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información considerada como pública.

Segundo. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total propuesta por el área **OIC** (puntos 5 y 6, **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de denuncias, investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas que se encuentren en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme**).

Tercero. Reserva temporal total. Se confirma la clasificación de reserva temporal total propuesta por el área **OIC** (punto 7, respecto de los expedientes correspondientes a procedimientos en materia de responsabilidades administrativas, tramitados por la DSRA, los cuales, al día de la fecha **se encuentran en trámite con resoluciones que no han causado estado**).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0219-2023

Cuarto. Incompetencia. Se confirma la manifestación de incompetencia formulada por el área **OIC** (puntos 5 y 6, **sanciones por faltas administrativas graves**).

Quinto. Orientación. Se orienta a la persona solicitante a dirigir su petición al TFJA, siendo dicho sujeto obligado quien podría contar con la información referente a su solicitud en relación con **sanciones por faltas administrativas graves**.

Sexto. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y al área **OIC**, por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).⁹

9

¿Quién es el responsable de tus datos personales? El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) y la Unidad Técnica de Servicios de Informática (UTSI), es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionas.

¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes; finalidad secundaria: generar información estadística, previa disociación de los datos personales, para la integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

¿A quién transferimos tus datos personales? Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales? Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0219-2023

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: ARFA

-----*Inclúyase la Hoja de Firma debidamente formalizada*-----

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO Página 2 de 2 a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?

El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0219-2023

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE), respecto a la solicitud de acceso a la información **330031423002200 (UT/23/02072)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 24 de agosto de 2023.

Lic. Alfredo Cid García, SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia
Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."

